INFORME SECRETARIAL: Girardot, dos (02) de diciembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE HERNANDO LOPEZ AVILA

DEMANDADO:

HOSPITAL E.S.E.

UNIVERSITARIO

LA

SAMARITANA

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00140-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestados los llamamientos en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la ESE Hospital Universitario de la Samaritana propone como excepción previa "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" argumentando lo siguiente:

"Si la causa que originó la presunta relación laboral entre el demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una prestación personal del servicio por parte del señor López, en razón de la celebración de un Convenio de Asociación con la Cooperativa MEGACOOP, al proceso debe concurrir igualmente como demandado dicha CTA pues tal entidad también concurrió en los hechos que sustentan la demanda, lo que habilita su comparecencia -en el extremo pasivo- a efectos de integrar debidamente el contradictorio"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la E.S.E. y como quiera que el apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda indica que "el señor JOSE HERNANDO LOPEZ AVILA suscribió convenio de asociación con la COOPERATIVA MEGACOOP" se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada y se procederá a vincular a ésta como Litisconsorcio Necesario en el extremo pasivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOP como Litisconsorcio Necesario en el extremo pasivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – MEGACOOP como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Una vez cumplido el término de traslado de la demanda, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Abogado NICOLÁS URRIAGO FRITZ portador de la T.P. 243030 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL portadora de la T.P. 261.034 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez